

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 1 de junio de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Vasco Informática, S.L., contra la Resolución de 17 de abril de 2023, adoptada por delegación por el Vicegerente Económico, por la que se adjudica el “Acuerdo Marco para el suministro de equipamiento informático en la Universidad Complutense de Madrid y en la Fundación General de la Universidad Complutense de Madrid” y se le excluye de dicho procedimiento de licitación para los lotes 1, 2, 3, 4, 5 y 12, número de expediente AM 15/22_3718, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 2 de agosto de 2022 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 5 en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con único criterio de adjudicación y dividido en 17 lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 18.534.000 euros y su plazo de

duración será de dos años con posibilidad de prórroga con una duración máxima de otros dos años.

Segundo.- El 18 de octubre de 2022 se procedió a la apertura de los sobres que contienen la documentación administrativa.

El 25 de octubre, tras la apertura de las subsanaciones de la documentación anterior, se declara admitido, entre otros licitadores, en los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 12, 15, 16 y 17 a Vasco Informática, S.L.

En la misma sesión, la mesa de contratación procedió a la apertura del sobre 2 que contiene la oferta económica y, después de solicitar diversas aclaraciones a los licitadores, el 18 de noviembre de 2022 la mesa de contratación analiza la complejidad del procedimiento de adjudicación en el que debe hacer las siguientes actuaciones:

“En los lotes 1 al 5 y 12 al 15, es necesario realizar un primer listado con los distintos fabricantes ofertados por las empresas para después ordenar las ofertas más económicas por cada fabricante al que se hayan presentado un mínimo de tres ofertas. Se seleccionarán las dos más económicas por fabricante, pero, en principio, únicamente la empresa que haya realizado la mejor oferta se integrará en el Catálogo de equipamiento informático. La selección de las empresas que hayan presentado las segundas ofertas mejor valoradas tiene como finalidad responder a la demanda que, por cualquier eventualidad, temporal o definitiva, no pueda atender la empresa mejor clasificada.

- En los lotes 6 al 11, deben ordenarse las ofertas para seleccionar las dos más económicas, de las cuales, en principio, únicamente la empresa que haya realizado la mejor oferta se integrará en el Catálogo de equipamiento informático. La selección de las empresas que hayan presentado las segundas ofertas mejor valoradas tiene como finalidad responder a la demanda que, por cualquier eventualidad, temporal o definitiva, no pueda atender la empresa mejor clasificada.

- En cuanto a los lotes 16 y 17, serán adjudicatarios todos los que lo sean de los lotes 1 al 15 que hayan presentado oferta a todos los perfiles del lote 16 y/o del lote 17”.

Por ello, la mesa de contratación acuerda, con el fin de garantizar el buen desarrollo del procedimiento y de acuerdo con lo establecido en el artículo 140.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), requerir a los licitadores para que presenten la siguiente documentación: escrituras de constitución de la sociedad; poder del representante de la empresa que ha presentado la oferta y acreditación de la solvencia económica y técnica.

Presentada la documentación por los licitadores, se requirió subsanación a varias empresas, entre ellas a Vasco Informática, S.L., que se le solicita:

“Acreditar Solvencia Técnica con sus correspondientes Certificados, solicitados en el Requerimiento Documentación Art. 140.3:

El importe que debe quedar acreditado para justificar la solvencia de los lotes 1, 2, 3, 4, 5 y 12 debe ser igual o superior a 700.000,00 euros y la acreditación podrá hacerse mediante certificados de las empresas receptoras o facturas que acrediten la naturaleza de los suministros y sus importes.

El importe que debe quedar acreditado para justificar la solvencia del lote 15 debe ser igual o superior a 87.000,00 euros y la acreditación podrá hacerse mediante certificados de las empresas receptoras o facturas que acrediten la naturaleza de los suministros y sus importes”.

El 10 de enero de 2023 la mesa de contratación se reúne para valorar la documentación presentada y acuerda:

“VASCO INFORMÁTICA S.L. En el Lote 15 ha subsanado correctamente su documentación. En los Lotes 1-2-3-4-5 y 12 no aporta los certificados para acreditar

la solvencia técnica, por lo que la mesa de contratación acuerda excluirle de la licitación en los lotes indicados”.

El 17 de abril de 2023 se dicta Resolución por la que adjudica el contrato de referencia y se indican las ofertas excluidas, entre ellas consta excluida Vasco Informática, S.L., indicando como motivo *“empresas respecto de las que se considera que han retirado su oferta, de acuerdo con el art. 150.2 de la LCSP al no haber acreditado su capacidad de obrar o solvencia”.*

Tercero.- El 8 de mayo de 2023 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Vasco Informática, S.L., en el que solicita que se anule el acuerdo de exclusión.

El 10 de mayo de 2023 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los adjudicatarios de los lotes 1, 2, 3, 4, 5 y 12 de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo no han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida del procedimiento de licitación *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 17 de abril de 2023, practicada la notificación el 18 e interpuesto el recurso el 8 de mayo, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación que contiene la exclusión del licitador, en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- A los efectos de la resolución del recurso interpuesto interesa destacar del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) la solvencia técnica exigida:

“Los licitadores acreditarán su solvencia técnica mediante la relación de los principales suministros efectuados, en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual

acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior a las siguientes cantidades para cada lote.

LOTE	DENOMINACIÓN	SOLVENCIA TÉCNICA
1.	Ordenadores de sobremesa INTEL	700.000,00
2.	Ordenadores de sobremesa AMD	700.000,00
3.	Ordenadores portátiles INTEL	700.000,00
4.	Ordenadores portátiles AMD	700.000,00
5.	Ordenadores portátiles convertibles	525.000,00
6.	Ordenadores Microsoft 2 en 1	105.000,00
7.	Portátiles Microsoft	105.000,00
8.	Ordenadores Apple IMAC	42.000,00
9.	Ordenadores Apple PMAC	210.000,00
10.	Ordenadores Apple MINI	1.750,00
11.	Ordenadores Apple IPAD	52.500,00
12.	Tablets Android	140.000,00
13.	Impresoras básicas	70.000,00
14.	Impresoras Plotters	7.000,00
15.	Pantallas colaborativas	87.500,00
16.	Accesorios	700.000,00
17.	Multimedia para ordenadores	560.000,00

Se entiende por suministros de igual o similar naturaleza:

- En los lotes 1 a 12, 16 y 17 aquellos que comprendan algunos de los incluidos en los Lotes 1 a 12.*
- En los lotes 13 y 14 aquellos que comprendan suministros de impresoras.*
- En el lote 15, aquellos que comprendan el suministro de pantallas colaborativas.*

Si se licita a varios lotes el importe exigido será el de superior cuantía del grupo de lotes de similar naturaleza a los que se licite.

La acreditación se realizará mediante certificados expedidos por los destinatarios, facturas o cualquier documento en el que se acredite la naturaleza de los suministros realizados y los importes”.

Alega la recurrente que, para la acreditación de la solvencia técnica- y debido a la cifra de negocio declarada y aportando las cuentas anuales-, se justificó con la siguiente relación simplemente referenciado a 2021 una cifra de 1.000.338,35 euros

en suministro de equipamiento informático mediante los siguientes documentos:

“*CERTIFICADO VENTAS SAS 2022*
CERTIFICADO SUMINISTRO UNIVERSIDAD 2022
LISTADO DE FACTURAS SUMINISTRO DE EQUIPOS INFORMATICOS”

<i>Servicio Andaluz de Salud (SAS)</i>	<i>CERTIFICADO VENTAS SAS 2022.pdf (Página 6)</i>	<i>331.324,62 €</i>
<i>Universidad de Málaga</i>	<i>CERTIFICADO SUMINISTRO UNIVERSIDAD 2022.pdf</i>	<i>193.666,85 €</i>
<i>INETUM ESPAÑA S.A.</i>	<i>LISTADO DE FACTURAS EMITIDAS DE EQUIPOS INFORMÁTICOS.pdf</i>	<i>475.346,88 €</i>
		<i>1.000.338,35€</i>

(...)”.

Expone que del certificado emitido por el Servicio Andaluz de Salud solo ha empleado como medio de acreditación la solvencia técnica los suministros de equipamiento informático en 2021, donde el volumen es de 331.324,62 euros:

SU.RE.RMEG.05	REPUESTOS DE EQUIPAMIENTO INFORMÁTICO	41.450,63
SU.PC.NSAN.08.05	SOPORTES MAGNÉTICOS Y ACCESORIOS P/ ORDENADOR	289.873,99

Por lo que considera que han acreditado la solvencia técnica.

El órgano de contratación alega que en el requerimiento de documentación la recurrente presentó:

- Escritura de constitución de la empresa.
- Poder del representante.
- Volumen de negocios.
- Certificado del Servicio de Compras, del centro Central Provincial de Compras de Málaga de la Consejería de Salud, en el que se acreditan suministros de material de oficina, electricidad, papelería, cocina, mobiliario y artículos diversos, correspondiendo una pequeña parte a accesorios y repuestos de

informática, sin que ni por los importes ni por el objeto de los suministros pudiese quedar acreditada la solvencia técnica solicitada.

- Certificado de la Universidad de Málaga acreditando el volumen de operaciones con Vasco Informática, S.L. en los ejercicios 2019, 2020 y 2021 sin especificar ningún dato sobre la naturaleza de los suministros.

Puesto que no aporta la acreditación de la solvencia técnica se solicita a la empresa que subsane indicándole que:

“El importe que debe quedar acreditado para justificar la solvencia de los lotes 1, 2, 3, 4, 5 y 12 debe ser igual o superior a 700.000,00 euros y la acreditación podrá hacerse mediante certificados de las empresas receptoras o facturas que acrediten la naturaleza de los suministros y sus importes. El importe que debe quedar acreditado para justificar la solvencia del lote 15 debe ser igual o superior a 87.000,00 euros y la acreditación podrá hacerse mediante certificados de las empresas receptoras o facturas que acrediten la naturaleza de los suministros y sus importes”.

Vasco informática, S.L. presenta:

- Facturas de 2020 de suministro de pantallas por importe de 91.615,65 euros que acredita su solvencia técnica en el lote 15 Pantallas colaborativas.
- Facturas de 2021 de suministro de hardware a INETUM por importe de 475.346,88 euros, comprobándose que la cantidad facturada no alcanza a acreditar la solvencia técnica de los lotes 1, 2, 3, 4, 5 y 12.

El recurrente alega que del certificado del Servicio Andaluz se le debería computar 331.324,62 euros por los siguientes conceptos:

SU.RE.RMEG.05	REPUESTOS DE EQUIPAMIENTO INFORMÁTICO	41.450,63
SU.PC.NSAN.08.05	SOPORTES MAGNÉTICOS ACCESORIOS P/ ORDENADOR	289.873,99

El órgano de contratación opone que de acuerdo con el apartado 5 del PCAP en el que se establece la solvencia requerida y los medios de acreditación:

“Se entiende por suministros de igual o similar naturaleza:

- En los lotes 1 a 12, 16 y 17 aquellos que comprendan algunos de los incluidos en los Lotes 1 a 12 (...).”

No puede entenderse acreditada la solvencia técnica mediante suministros de repuestos y accesorios de informática que no son similares a los suministros de equipos completos como son los incluidos en los lotes a los que ha licitado: ordenadores de sobremesa, portátiles y tablets.

Respecto al Certificado de la Universidad de Málaga el texto literal del mismo es el siguiente:

“Que la sociedad VASCO INFORMATICA S.L., con número de identificación fiscal B29361896, ha tenido con la Universidad de Málaga el volumen de operaciones que a continuación se indica en los tres ejercicios indicados:

Ejercicio 2019: 152.438,40 euros

Ejercicio 2020: 260.473,09 euros

Ejercicio 2021: 193.666,85 euros”.

Por tanto, este documento acredita el volumen de operaciones de la Universidad con la empresa en los ejercicios señalados, pero no acredita la naturaleza de los suministros.

Teniendo en cuenta, además, que esta empresa, tal como se pone de manifiesto en el certificado del Servicio Andaluz de Salud, suministra una variedad de productos, muchos de ellos que nada tienen que ver con los equipos informáticos, no puede deducirse que estas operaciones estén referidas al equipamiento informático relacionado en los lotes a los que la empresa licita.

En cuanto al listado de facturas de Inetum España S.A., señala el órgano de contratación que estas facturas sí parecen referirse a hardware ya que en ellas se repiten estos dos conceptos:

*“HARDWARE LENOVO V530+ACCESORIOS (SIV)
CANON L.P.I. HARDWARE LENOVO V530S+ ACCESORIOS”.*

Sin embargo, su importe (475.346,88 euros) no es suficiente para acreditar la solvencia técnica requerida que es de 700.000,00 euros.

Por último, señala que Vasco Informática, S.L., como el resto de licitadores, dispuso de 10 días hábiles para la presentación de la documentación y de otros diez días hábiles para subsanación presentando, en ambos casos la documentación que finalmente no ha sido suficiente para acreditar su solvencia técnica.

Vistas las posiciones de las partes recordar que los pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación, aceptando su contenido, y también a los órganos de contratación, vinculando en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos, sin salvedad o reserva alguna.

Por tanto, los pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual y no cabe relativizarlas ni obviarlas durante el proceso de licitación.

En el presente supuesto está perfectamente definido cómo se acredita la solvencia técnica y, revisada la documentación presentada por la recurrente, este

Tribunal comparte plenamente las alegaciones del órgano de contratación a las que nos remitimos a los efectos de nos reiterativos.

En consecuencia, se desestima el recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Vasco Informática, S.L. contra la Resolución de 17 de abril de 2023, adoptada por delegación por el Vicegerente Económico, por la que se adjudica el “Acuerdo Marco para el suministro de equipamiento informático en la Universidad Complutense de Madrid y en la Fundación General de la Universidad Complutense de Madrid” y se le excluye de dicho procedimiento de licitación para los Lotes 1, 2, 3, 4, 5 y 12, número de expediente AM 15/22_3718.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.